

## DECRETO-LEY N° 14480

**Autorizando la creación de bancos privados de fomento de la industria de la construcción.**

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**POR CUANTO:**

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley.

**LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**CONSIDERANDO:**

Que, es de interés nacional incrementar el plan de promoción económica trazado por la Junta de Gobierno estimulando la participación del sector privado;

Que, dentro de este propósito merece especial atención el fomento de la industria de la construcción;

Que, dicho plan de promoción se complementa con la creación de bancos privados para el fomento de la industria de la construcción; y

Que, la legislación bancaria vigente no contiene las disposiciones requeridas, lo que hace necesario su adecuada ampliación;

En uso de las facultades de que está investida;

## HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1º— Autorízase la creación de bancos privados de fomento de la industria de la construcción, que tendrán la finalidad de promover y fomentar la industria de la construcción a través de las operaciones bancarias que se contemplan en esta ley.

ARTICULO 2º— Los bancos deberán tener un capital mínimo de cincuenta millones de soles oro (S/. 50'000,000.00), el cual deberá ser cubierto en dinero efectivo cuando menos en un 50 por ciento antes de iniciar operaciones y el saldo dentro del año.

ARTICULO 3º — Las acciones emitidas por los bancos serán nominativas e íntegramente pagadas.

ARTICULO 4º— Los bancos crearán un fondo de reserva cuyo monto no será menor del 25 por ciento del capital de dichos bancos, y se formará mediante el traslado de cuando menos el 10 por ciento de sus utilidades líquidas anuales.

ARTICULO 5º— El capital y fondos de reserva líquidos de un banco no podrán ser, sumados, inferiores al porcentaje que con respecto a sus obligaciones señala el artículo 43º de la Ley de Bancos.

ARTICULO 6º— Los bancos estarán expresamente facultados para efectuar las siguientes operaciones:

a) — Emitir y colocar bonos con plazos de amortización que no excedan de diez años. Las emisiones y las condiciones de cada emisión serán previamente sometidas a la Superintendencia de Bancos para su aprobación.

b) — Contratar créditos con entidades financieras nacionales, extran-

teras e internacionales, para los fines que se contempla en la presente Ley.

c) — Recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorros.

d) — Hacer operaciones de préstamo, exclusivamente a los sectores que integran la industria de la construcción y para fines de fomento y promoción, incluyéndose dentro de estos fines la financiación de obras de urbanización y edificaciones. Los vencimientos de estas operaciones no excederán de diez años y los recursos que se utilicen deberán provenir de la colocación de bonos, de la obtención de créditos a largo plazo y de los depósitos de ahorros dentro del límite de inversión permitido por la Ley de Bancos.

También podrán hacer a los mismos sectores, préstamos, adelantos y descuentos de letras de cambio, pagarés, vales y de otros documentos comprobatorios de deuda, con vencimientos que no excedan de un año.

No podrán directa ni indirectamente realizar las operaciones mencionadas en este inciso, con persona, compañía o institución alguna por suma mayor que el 10 por ciento del capital y fondos de reserva del banco. En casos especiales, este límite podrá ser ampliado por el Superintendente de Bancos.

e) — Efectuar cobros, pagos y transferencias y comprar y vender giros sobre el país o sobre el extranjero.

f) — Comprar, conservar y vender acciones y bonos de sociedades anónimas establecidas en el Perú, que figuren cotizados en la Bolsa, y cuyo giro esté directamente relacionado con la industria de la construcción, siempre que el monto de lo investi-

do permanentemente en dichas acciones y bonos no exceda en conjunto del 20 por ciento del capital y reservas del banco.

g)—Aceptar letras giradas a plazo contra el banco cuyos vencimientos no pasen del plazo señalado en el inciso f) del artículo 63º de la Ley de Bancos, y que provengan de operaciones relacionadas con la importación, exportación o negociación interna de bienes y productos que se refieran a la industria de la construcción. Asimismo, con igual finalidad, expedir cartas de crédito, autorizando a sus tenedores a girar letras de cambio a cargo del banco o de sus corresponsales, a la vista y al mismo plazo.

La suma total de los expresados giros y cartas de crédito pendientes, no deberá exceder en ningún momento del monto del capital y fondos de reserva del banco aceptante o emisor. Ningún banco podrá aceptar tales giros, ya sea para operaciones locales o extranjeras, de una sola persona, compañía o sociedad, por sumas cuyo total exceda en cualquier momento del 10 por ciento del capital y fondos de reserva del banco.

h)—Otorgar avales, cartas-fianzas y garantías para los fines que se contemplan en la presente ley, hasta un monto total que no exceda de dos veces del capital y reservas del banco. El límite individual de estas operaciones para una sola persona o compañía no excederá del 10 por ciento de dicho capital y reservas. Estos límites podrán ser ampliados, en casos especiales, por el Superintendente de Bancos.

i)—Exigir en todos los casos que el banco estime necesario, las ga-

rantías adecuadas para la mayor seguridad de sus operaciones.

j)—Actuar como fideicomisario, de entidades nacionales, extranjeras e internacionales, así como de emisión de bonos u otros títulos. En todos los casos, las operaciones sobre las que verse el fideicomiso se referirán a los objetivos de fomento de la industria de la construcción.

k)—Establecer almacenes y emitir certificados de resguardo y warrants conforme a la Ley Nº 2763.

l)—Podrán también invertir la cantidad que sea necesaria para la adquisición de inmuebles destinados a su propio uso.

m)—Además de las operaciones a que se refieren los párrafos precedentes, los bancos están facultados, sujetándose siempre a la ley, para realizar todas aquellas otras que resulten necesarias para la mejor ejecución de sus finalidades. La necesidad de tales operaciones será decidida por el Superintendente de Bancos.

ARTICULO 7º—Los depósitos de ahorros se sujetarán en todo al régimen establecido en el Capítulo IV de la Ley de Bancos y a la Ley No. 11761, condicionándose su inversión a los fines que se contemplan en la presente ley.

ARTICULO 8º—Estos bancos, en armonía con sus finalidades, deberán contar con el asesoramiento de uno o más departamentos técnicos, para la mejor ejecución y seguridad de sus operaciones.

ARTICULO 9º—Los bancos están sujetos al régimen de encaje que establece la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú con las tasas que rijan para los bancos de fomento.

**ARTICULO 10º**—Las solicitudes para la organización de estos bancos en los términos de la presente ley, deberán ser presentadas a la Superintendencia de Bancos y se sujetarán a la tramitación que contempla la Ley de Bancos para la autorización de bancos comerciales, salvo en lo que respecta a los plazos que serán de treinta días para la presentación de objeciones y diez días para la resolución del Superintendente.

**ARTICULO 11º**—Los intereses de los bonos que emitan los bancos a que se refiere esta ley, gozan de la exoneración de contribución sobre la renta establecida para los bonos industriales en el artículo 139º de la Ley Nº 13270. Las utilidades del banco que se reinviertan gozarán de la exoneración del impuesto a las utilidades, hasta un 50 por ciento.

**ARTICULO 12º**—Los bancos estarán bajo la supervigilancia de la Superintendencia de Bancos que cuidará de la observancia de las disposiciones de esta ley, siendo de aplicación las disposiciones de la Ley de Bancos y sus modificatorias en todo cuanto no se oponga a la presente ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General **PEDRO VARGAS PRADA**, Presidente de la Jun-

ta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada **GERMAN PAGADOR BLONDET**, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División **JUAN ORREGO AGUINAGA**, Ministro de Justicia y Culto, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

General de Brigada **AUGUSTO VALDEZ OVIEDO**, Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante **FRANKLIN PEA-SE OLIVERA**, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada **VICTOR SOLANO CASTRO**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General **ALFONSO TERAN BRAMBILLA**, Ministro de Agricultura, Encargado de la Cartera de Trabajo y Asuntos Indígenas.

**POR TANTO:**

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 9 de mayo de 1963.

**NICOLAS LINDLEY LOPEZ.**  
**JUAN FRANCISCO TORRES**  
**MATOS**  
**PEDRO VARGAS PRADA**  
**PEIRANO.**

Augusto Valdez Oviedo